



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO GARCÍA PARRA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2013-00382-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue modificada por el Superior.

Por auto del 30 de enero del presente año, este despacho para poder fijar las agencias en derecho debido a la condena en costas impuesta a la parte demandada en la sentencia de primera instancia, ordenó al Contador Liquidador de este Tribunal que procediera a cuantificar la condena impuesta por este Tribunal en sentencia de 27 de enero de 2016, teniendo en cuenta la modificación efectuada por el superior mediante providencia de 25 de julio de 2019.

En cumplimiento a lo anterior, el Contador Liquidador de este Tribunal cuantificó el valor total de la condena en la suma de \$60.654.150,55. (Folios 344 a 345.

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma tres millones treinta y dos mil setecientos siete pesos (\$3.032.707.00), a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, y a favor de la parte demandante, valor equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda concedidas en la sentencia, según la cuantía de la condena determinada por el Contador Liquidador de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH MARGARITA MÁRQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00015-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta a la parte actora en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 18 de agosto de 2016, para lo cual es menester observar lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso negó las pretensiones de la demanda referente a varios conceptos laborales, cuya cuantía fue estimada en la cantidad de \$483.775.710, como puede verse a folio 73 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma de veinticuatro millones ciento ochenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$24.188.785), a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada, valor equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00381-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en la demanda la cuantía de las pretensiones fue estimada en la suma de \$264.597.820, por concepto de diferencias pensionales (folio 56).

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma de trece millones doscientos veintinueve mil ochocientos noventa y un pesos (\$13.229.891), a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y a favor del demandante, valor equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda concedidas en la sentencia, según la cuantía estimada en la demanda.

Finalmente, en atención a lo solicitado en memorial obrante al folio 210 del expediente, por Secretaría, a costas del interesado, expídase al apoderado de la parte demandante copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, con constancia de ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -CESAR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2014-00412-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ADELFA MUÑOZ TORO
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2016-00208-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal en escrito obrante al folio 176 del expediente, en la cual se incluyen: Gastos por costas \$100.000,00, Agencias en derecho \$6.400.000,00, para un total de liquidación de costas por \$6.500.000,00.

Por Secretaría, atiéndase lo solicitado por la doctora GLORIA YANETH HERNÁNDEZ MIELES, en escrito visible al folio 177 del expediente, sobre certificación de la vigencia del poder que le fue otorgado es este proceso.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: ATILIO ARAÚJO MURGAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2017-00308-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El señor Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del Código General del Proceso, por cuanto en su condición de Procurador es coadyuvante de la parte pasiva – Procuraduría General de la Nación – dentro del proceso de nulidad que se sigue en contra del acto administrativo que convocó al concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, asunto que cursa ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, con radicado 2015-00366-00 y cuya demanda se edifica en similares argumentos a los que se proponen en el asunto de la referencia, por lo que estima encontrarse impedido para fungir en el mismo como Ministerio Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la oportunidad y trámite de los impedimentos, el artículo 134 del mismo Código, prevé que el Agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

En el presente caso, el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de artículo 130 del CPACA. Esta norma el del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, encuentra la Sala que se configura la causal de impedimento alegada, al tener un interés indirecto en el resultado del proceso, debido a que en su condición de Procurador es coadyuvante de la parte pasiva – Procuraduría General de la Nación – dentro del proceso de nulidad que se sigue en contra del acto administrativo que convocó al concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, y cuya demanda se edifica en similares argumentos a los que se proponen en la demanda de la referencia; por lo que en aras de la objetividad e imparcialidad, habrá de aceptarse el impedimento manifestado, separándolo del conocimiento de este caso, y se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Ahora, considerando que en esta ciudad existen dos procuradores judiciales para asuntos administrativos delegados ante este Tribunal, se designará al siguiente, esto es, al doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

- 1) Declarar fundada la causal de impedimento manifestada por el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.
- 2) Designar al doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia. Comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2018-00214-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 56 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de referencia, en las cuales perseguía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Igualmente, el artículo 316 del mismo Código, señala:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en la norma, por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, cuyo fin era obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, presentado por el representante judicial de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, y esta guardó silencio, según el informe Secretarial que antecede, lo cual hace inferir que no hubo oposición al mismo, siendo lo legal aceptar dicho desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1) Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de la referencia manifestado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Sin condena en costas.
- 3) En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL-APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, COMO
PROCURADORA JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR - CONCEJO
MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR – JORGE
ELIÉCER RANGEL QUINTERO.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2020-00067-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Demanda.

En el presente evento, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda a fin de que se declare la nulidad del Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de La Gloria — Cesar, designó a JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, como PERSONERO MUNICIPAL de dicho ente territorial, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) adelantar nuevamente el proceso de selección de concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, esta vez, con una institución que se adecúe a las directrices brindadas en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y acorde con el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, con instituciones de educación superior de reconocida idoneidad y experiencia para adelantar concursos de méritos para seleccionar servidores públicos.

2.2. Auto apelado.

Tal y como se advirtió en precedencia, el 24 de febrero de 2020, el Juez Octavo Administrativo de Valledupar resolvió rechazar la demanda de nulidad electoral presentada por la doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, en calidad de PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, en contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) — CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) y el señor JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, al considerar que el extremo activo de la presente litis pretende la declaratoria de nulidad del Acta de Posesión No. 003 del 10 de enero de 2020, no obstante; dicha acta de posesión NO es susceptible de control de legalidad por vía del contencioso electoral, comoquiera que, tal como lo ha sostenido el máximo

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el acta de posesión NO es un acto administrativo, pues se trata de una simple diligencia o solemnidad, a través de la cual se ingresa efectivamente al servicio público con la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento el posesionado de cumplir bien y fielmente los deberes propios del cargo que asume, como lo dispone el artículo 122 de la Carta.

2.3. Sustentación del recurso de apelación.

En la oportunidad procesal, la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó de plano la demanda, argumentando que la pretensión de dicha demanda fue: *"DECLARAR LA NULIDAD del Acta de sesión ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de la Gloria-Cesar, designó a JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, como PERSONERO MUNICIPAL de dicho ente territorial"*, lo que quiere decir que lo realmente pretendido es la nulidad del acto por medio del cual se designa el Personero Municipal de La Gloria -Cesar, razón por la cual en dicha pretensión se menciona el acta de sesión en la cual se hace la mencionada designación.

Refiere, que con el fin de obtener el acta en mención (designación del Personero Municipal), solicitó lo pertinente a la mesa directiva del Concejo Municipal de La Gloria, Cesar en reiteradas ocasiones, tales como los días 23 de enero de 2020 y 17 de febrero de la misma anualidad. No obstante, lo mencionado, sin obtener respuesta alguna y evitando la caducidad de la acción, se adjuntó a la presente demanda el acta de posesión, de la cual se colige un acto de designación, previa dicha posesión.

Precisa que, si bien el acto de posesión o el acta que la contiene, no es un acto sometido a control judicial, no es menos cierto, que lo pretendido es la nulidad del acto de designación del personero municipal, el cual sí es objeto de dicho control, y que el yerro se ubica en la omisión de adjuntar el acta en mención, sin embargo, lo mencionado no da lugar al rechazo de la demanda, simplemente a la inadmisión de la misma para efectos de aportar el acto censurado, en los términos del artículo 170 del CPCA.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si revoca o no la decisión del *a quo*, mediante la cual rechazó de plano la demanda de nulidad electoral presentada por la doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, en calidad de PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, en contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) — CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) y el señor JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO.

Como se indicó al principio de esta providencia, se demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el Acta de sesión ordinaria N° 003 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de La Gloria — Cesar, designó a JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, como PERSONERO MUNICIPAL de dicho ente territorial.

La demanda correspondió por reparto, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien al verificar si la misma reunía los requisitos para ser admitida, consideró que al NO existir un acto electoral que pueda ser susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, debía ser rechazada.

Lo anterior, explicando que el objeto de la presente *Litis* es la declaratoria de nulidad del Acta de Posesión No. 003 del 10 de enero de 2020, acta que NO es un acto administrativo susceptible de control de legalidad por vía del contencioso electoral, pues se trata de una simple diligencia o solemnidad, a través de la cual se ingresa efectivamente al servicio público con la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento el posesionado de cumplir bien y fielmente los deberes propios del cargo que asume, como lo dispone el artículo 122 de la Carta.

Contra la decisión, la actora interpuso recurso de apelación, alegando que si bien el acto de posesión o el acta que la contiene, no es un acto sometido a control judicial, no es menos cierto, que lo pretendido es la nulidad del acto de designación del personero municipal, el cual sí es objeto de dicho control, y que el yerro se ubica en la omisión de adjuntar el acto en mención, lo cual no da lugar al rechazo de la demanda, sino simplemente a la inadmisión de la misma para efectos de aportar el acto censurado, en los términos del artículo 170 del CPCA.

Así las cosas, debe recordarse que la admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del CPACA tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En efecto, el artículo 166 del CPACA establece expresamente que a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado. El numeral 1 exige lo siguiente:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es claro que uno de los requisitos formales que debe cumplir, quien pretenda demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, es precisamente aportar -junto con la demanda- copia del acto administrativo cuya legalidad se ataca. Sin embargo, omitir esta exigencia no genera el rechazo de plano de la demanda.

Al magistrado o juez cuando se le reparte una demanda, le corresponde verificar si reúne todos los requisitos tanto formales como de procedibilidad para admitirla. En

caso de que encuentre que la demandante omitió alguno debe inadmitir la demanda e indicar claramente la irregularidad para efectos de que pueda ser subsanada, dentro de un plazo de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. En caso de que no se corrijan los defectos oportunamente se rechaza la demanda, así lo dispone la parte final del citado artículo 170 y el numeral 2 del 169.

En el *sub examine* se observa que en el auto de 24 de febrero de 2020, el Juez rechazó la demanda bajo el argumento de que el acto acusado era el acta de posesión de quien fue elegido como Personero Municipal de La Gloria, Cesar, acta que no constituye un acto administrativo susceptible de control de legalidad por vía del contencioso electoral. A primera vista podría considerarse que ese argumento es válido, puesto que, en virtud de lo preceptuado en las normas mencionadas, para obtener la nulidad de una elección debe demandarse el acto por medio del cual ésta se declara y no los actos previos a la elección, de lo cual se deduce que tampoco se puede demandar los posteriores.

No obstante, tal como lo explica la parte recurrente, se observa que en el escrito de la demanda, particularmente en el capítulo de las pretensiones, la actora expresó con claridad que pretendía la declaratoria de nulidad del “Acta de sesión ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de la Gloria-Cesar, designó a JORGE ELIÉCER RANGEL QUINTERO, como PERSONERO MUNICIPAL de dicho ente territorial”, y no el acta de posesión de misma fecha, como equivocadamente lo apreció el *a-quo*.

Ahora, es cierto que la parte demandante aportó con la demanda el acta de posesión No. 003 del 10 de enero de 2020, y no el acto que en efecto demanda (acta de sesión ordinaria). En consecuencia, lo procedente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, era inadmitir la demanda, requiriendo a la demandante para que cumpliera con esa carga de aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, dentro del término previsto en la ley para ello.

En esta instancia la actora informa, que con el fin de obtener el acta en mención (designación del Personero Municipal), solicitó lo pertinente a la mesa directiva del Concejo Municipal de la Gloria Cesar en reiteradas ocasiones, tales como los días 23 de enero de 2020 y 17 de febrero de la misma anualidad. No obstante, no obtuvo respuesta alguna y evitando la caducidad de la acción, adjuntó a la presente demanda el acta de posesión, de la cual se colige antecede un acto de designación, previo a dicha posesión.

Frente a lo anterior, debe recordarse que a voces del artículo del artículo 166 del CPACA, inciso 2 numeral 1, cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, debe expresarse así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio *web* de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Sin embargo, en el presente caso, la demandante no procedió así, pues dicha manifestación no la hizo en el escrito de la demanda, sino ahora en el trámite de la presente apelación. Aunado a esto, se observa que las peticiones con las que dice

haber solicitado la copia del acto del que ahora pretende su nulidad, no contienen dicha solicitud, por cuanto, dentro de las pruebas documentales que se requiere, no aparece la copia del acta de sesión ordinaria.

En los anteriores términos, prospera el recurso de apelación interpuesto y, por consiguiente, se revocará el auto recurrido. Pero no se ordenará la admisión de la demanda, como lo solicita la recurrente, sino que se dispondrá que el Juez proceda a efectuar el estudio de la demanda en cuanto a los requisitos formales y los otros presupuestos que sean necesarios, para que previamente sean objeto de inadmisión y así la parte demandante tenga la oportunidad legal de subsanarlo en caso de poder hacerlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y en su lugar, se dispone:

ORDÉNASE al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, proceder a efectuar el estudio de la demanda en cuanto a sus requisitos formales y los otros presupuestos que sean necesarios, para que previamente sean objeto de inadmisión y así la parte ejecutante tenga la oportunidad legal de subsanarlo en caso de poder hacerlo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 084.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR
DEMANDADO: DECRETO No. 054 DEL 15 DE JULIO DE 2020
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2020-00356-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar, si hay lugar a asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 054 del 15 de julio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Pueblo Bello, Cesar, *“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LOS EFECTOS DEL DECRETO 050 DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2020, SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR, GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

II. ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud, el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidieron la Circular Externa 0018 de 2020, del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que dictan instrucciones para adoptar *“acciones de contención ante el COVID -19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias”*.

La Organización Mundial de la Salud – OMS, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) declaró el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

El Presidente de la República, por medio de la Directiva Presidencial No. 02 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) dispuso de *“medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información de las telecomunicaciones –TIC-”*.

El Ministro de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el

treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020) y, en virtud de dicha resolución, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

El Presidente de la República consideradas, entre otras circunstancias, la insuficiencia de las medidas adoptadas en ejecución de la Resolución 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), y la aptitud de la pandemia causada por el COVID 19 para obrar como detonante de un crisis económica y social que no podía ser afrontada por las autoridades estatales mediante el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, expidió, con la firma de todos sus ministros, el Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, y por medio de este declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Con ocasión a dicha declaratoria se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto 457 de 28 de marzo de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio, excepciones para ciertas actividades y restricciones en la movilidad, el cual, ha sido actualizado por los Decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 y finalmente, 749 del 28 de mayo de 2020.

En el artículo 2º del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Habiendo precisado lo anterior, se tiene que el Alcalde Municipal de Pueblo Bello, Cesar, profirió el Decreto No. 054 del 15 de julio de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LOS EFECTOS DEL DECRETO 050 DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2020, SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR, GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y el artículo 136 del CPACA, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Ahora bien, la Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley

137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos.

Los artículos 211, 212 y 213 de la Carta Política autorizan al Presidente de la República decretar los estados de excepción bien sea para defender al país de ataques extranjeros (guerra exterior); controlar y repeler alteraciones graves del orden público que amenacen la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no pueda ser superada mediante las facultades ordinarias reconocidas a las autoridades (conmoción interior) y, para afrontar hechos distintos de los enunciados anteriormente que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituya grave calamidad pública (emergencia económica, social y ecológica).

Así las cosas, una vez verificado el contenido del Decreto No. 054 del 15 de julio de 2020, observa el Despacho de entrada, que el mismo constituye una medida de carácter general, dictada en ejercicio de función administrativa por el señor Alcalde del Municipio de Pueblo, Cesar, en el contexto de la situación sanitaria presentada a raíz del COVID-19, sin embargo, NO fue proferido en desarrollo de ningún decreto legislativo expedido como consecuencia de la declaratoria de un estado de excepción.

En efecto, de la lectura de las facultades y los considerandos del referido decreto, se encuentra que para su expedición fueron invocadas normas constitucionales y legales, tales como los artículos 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículos 84 y 91 de la Ley 136 de 1994, modificados por la Ley 1551 de 2012, artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001. Resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020, 464 del 18 de marzo de 2020, 844 del 26 de mayo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, Decretos Nacionales 418, 457, 531, 593, 636, 878 y 990 de 2020, Memorando 202022000137233 del 25 de junio de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Decreto Municipal 045 del 29 de mayo de 2020, “Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y otras disposiciones, en el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Pueblo Bello, a partir de la expedición del 29 de mayo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Decreto Municipal 050 del 1 de julio de 2020, que prorrogó los efectos del Decreto 045 del 29 de mayo de 2020, hasta la media noche del 15 de julio del presente año.

También se indica en las consideraciones del Decreto 054 de 15 de julio de 2020, que en el Municipio de Pueblo Bello –Cesar, ya tienen tres (3) casos positivos confirmados de COVID-19, por lo tanto, se hace obligatorio mantener las medidas de aislamiento preventivo y las otras que sean necesarias para la preservación de la vida y salud de todos los habitantes.

Y en su parte resolutive el mencionado acto dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Extender la vigencia del Decreto Municipal 050 del primero de junio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO 045 DEL 29 DE MAYO DE 2020, SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO*

BELLO –CESAR, GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y en tal sentido, extender las medidas allí establecidas hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: TOQUE DE QUEDA: *Se establece toque de queda en el Municipio de Pueblo Bello desde las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 1 de agosto de 2020 en los siguientes horarios:*

- De Lunes a Domingo a partir de las 9:00 PM hasta las 5:00 AM

ARTÍCULO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. *La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o a la norma que sustituya, modifique o derogue.*

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en Pueblo Bello –Cesar, al Quince (15) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.”

Se advierte, que las disposiciones normativas invocadas, expedidas por el Gobierno Nacional obedecen a decretos ordinarios en ejercicio de las funciones asignadas normalmente como máxima autoridad de policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia; por tanto, el *sub-examine* no se trata de un acto que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

Resulta forzoso concluir entonces que el Decreto 054 del 15 de julio de 2020, no satisface los requisitos normativos propios para ejercer el citado control inmediato de legalidad, pues aunque se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa que reviste al Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, no fue dictado en desarrollo de Decreto Legislativo de Estado de Excepción, puesto que con este se da continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo en dicho municipio, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19, limitando la circulación de personas, con la adopción del toque de queda, en cumplimiento de las órdenes dadas por el Presidente de la República en los Decretos 418, 457, 531, 593, 636, 878 y 990 de 2020, expedidos al amparo de las facultades ordinarias de las que está investido el Presidente de la República por virtud de los artículos 189-4, 303 y 315 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, como responsable de la conservación en todo el territorio nacional del orden público.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la emergencia sanitaria propia de las medidas necesarias para el

restablecimiento del orden público, y los decretos legislativos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución, en tanto el control inmediato de legalidad opera única y exclusivamente frente a los decretos o actos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en desarrollo de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional, para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones excepcionales, se activa el control inmediato de legalidad.

Así las cosas, resulta claro, que el Decreto 054 de 15 de julio de 2020, fue expedido en desarrollo de normas que no revisten el carácter de excepcionales que desarrollen el estado de excepción dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, que lo haga susceptible de ser estudiado a través de la figura del control inmediato de legalidad, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como autoridad administrativa y de policía que se encuentran en cabeza de las autoridades territoriales.

Sin embargo, no significa lo anterior que el acto sometido a control de legalidad en esta oportunidad no pueda ser objeto de ningún medio de control –cuyo trámite necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad–, sino únicamente que no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

Finalmente, resalta este operador judicial, que atendiendo que en el trámite del medio de control inmediato de legalidad, en estricta técnica jurídica, no existe una demanda, sino apenas la remisión del acto que debe ser objeto de aquel o su aprehensión de oficio por parte de la autoridad judicial, no es posible aplicar ninguna de las previsiones del CPACA orientadas a la corrección, adecuación o rechazo de la demanda, tal y como lo ha sostenido recientemente el Consejo de Estado¹. Lo anterior no obsta para en todo caso advertir al Municipio de Pueblo Bello, Cesar, que si su interés es que esta jurisdicción controle la legalidad objetiva de los actos que expida y que no desarrollen decretos legislativos durante estados de excepción, puede en cualquier tiempo acudir al medio de control de nulidad.

En suma, para el Despacho no se dan los requisitos para asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 054 del 15 de julio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Pueblo Bello, Cesar, habida consideración

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00.

que no está desarrollando ninguna disposición dictada durante el estado de excepción declarado en el País.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 054 del 15 de julio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Pueblo Bello Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado